



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00216-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: LILIANY JUDITH CAMPBELL GUTIERREZ.C.C.No.1129509841

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Observa el despacho que, por auto de fecha ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **LILIANY JUDITH CAMPBELL GUTIERREZ.C.C.No.1129509841**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA**, por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$27.340.983), contenidos en las siguientes obligaciones: Obligación No.559591055, por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$19.113.532), Obligación No.0137, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.435.859), Obligación No.559599100 por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.791.592), más los intereses a que hubiere lugar desde el vencimiento de la obligación, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar; conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, la señora **LILIANY JUDITH CAMPBELL GUTIERREZ**, fue notificada personalmente de manera virtual con destino a la dirección electrónica lili@hotmail.com, la cual arrojó un resultado efectivo toda vez que el destinatarios del correo lili@hotmail.com acuso recibido del mensaje de datos en fecha 7 de Julio del 2022 siendo las 16 Horas, 57 Minutos, información que puede ser corroborada en el certificado emitido por la agencia de correos Domina Entrega Total Sas de acuerdo al artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que se determina una obligación clara, expresa y exigible. Por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **LILIANY JUDITH CAMPBELL GUTIERREZ**, identificada con C.C. 1129509841, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 3.422.326,18) equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

**Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. 95 en la
secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 23 de noviembre de 2022
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA